TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADO PONENTE : JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
RADICACIÓN : 410012333000-**2023-00433-00**
DEMANDANTE : ANDRÉS FELIPE ARCINIEGAS GONZÁLEZ
DEMANDADO : JUAN YAMID SANABRIA TRIANA
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD ELECTORAL
A.I. : 61- 02- 121- 24
ACTA No. : 16 DE LA FECHA

1. Asunto.

Se decide una medida cautelar.

2. Antecedentes y consideraciones.

2.1. La demanda.

El ciudadano Andrés Felipe Arciniegas González, promovió demanda de nulidad electoral para que se declare la nulidad del acto de elección del señor Juan Yamid Sanabria Triana como concejal del municipio de Neiva, en el período 2024-2027, contenido en el acta de escrutinio de noviembre 6 de 2023, formulario E-26 CON, invocando la causal del artículo 275-5 del CPACA, que dispone la anulación electoral por haberse elegido a persona que se halla incursa en causal de inhabilidad; demanda que fue admitida por auto de enero 16 de 2024 (archivo 6, Samai).

La inhabilidad se sustenta en que el concejal es pariente en segundo grado de consanguinidad del señor José Eurípides Sanabria Triana, jefe de la oficina de Talento Humano de la Universidad Surcolombiana, por lo cual es un funcionario público que ejerce autoridad administrativa, al tener funciones decisorias en materia laboral de docentes y empleados de la universidad, así como en las cuentas de cobro presentadas en los contratos de prestación de servicios.

2.2. La solicitud de medida cautelar.

En acápite dentro del mismo escrito de la demanda y en memorial que lo corrige, solicitó la suspensión provisional del acto de elección del demandado, indicando que su sustento se encuentra en las consideraciones de normas violadas, concepto de violación, hechos y documentos que se aportaron con la demanda y porque en este asunto también se configuró un abuso de poder con el fin de influir en el proceso electoral.

2.3. Contestación medida cautelar.

De la solicitud de cautela se corrió traslado mediante auto de enero 16 de 2023 (archivo 7 Samai) y en tiempo el demandado Juan Yamid Sanabria Triana, a través de su apoderado, dio contestación (archivo 22) en los siguientes términos:

Solicitó no decretar la suspensión provisional de su elección y mantener su cargo como concejal de Neiva, pues según el artículo 229 del CPACA, el demandante debió sustentar la petición de la medida provisional, pero no ocurrió y su solicitud la presenta de forma genérica con los argumentos de la demanda.

Indicó que el actor no establece si el señor José Eurípides Sanabria Triana ejerce como autoridad civil, política, administrativa o militar, como lo dispone el artículo 40 de la Ley 617 de 2000 que modificó el artículo 43 de la Ley 136 de 1994 y tampoco se acreditó su calidad de jefe de la oficina de talento humano de la USCO, para tener certeza que sus funciones dan lugar a la inhabilidad, ajustándose a la definición de autoridad administrativa contenida en el artículo 190 de la Ley 136 de 1996, bajo un criterio orgánico y funcional.

Señaló que a través de la Resolución No. 029 de febrero 15 de 2018 emanada de la USCO, se dispuso que el Vicerrector administrativo tiene competencia para expedir los actos administrativos que definan situaciones administrativas, beneficios, prestaciones sociales del personal administrativo y docente, conforme al estatuto profesoral y de personal administrativo de la universidad, así, dichas atribuciones se confirieron por el rector de la Usco al señor Edwin Alirio Trujillo Cerquera, vicerrector administrativo, a través del artículo 7° del Acuerdo 034 de 2017, cuya competencia fue modificada con la Resolución 080 de abril 20 de 2018.

Recalcó que, desde febrero de 2018 es competencia funcional del vicerrector administrativo conferir comisiones, licencias no remuneradas, decretar vacaciones y suspenderlas, trasladar a funcionarios subordinados, reconocer horas extras, vincular a personal supernumerario o fijar nueva sede al personal de planta, por eso la participación del jefe de talento humano en los contratos de prestación de servicios se limita a ser un apoyo en la actividad contractual, sin que constituya una autoridad administrativa, trayendo a colación una sentencia del Consejo de Estado[1].

Añadió que la USCO es una entidad nacional con efectos sobre el departamento del Huila, por eso su categorización es departamental y el demandante debía demostrar la incidencia de la inhabilidad en el municipio de Neiva, cómo podía afectar la voluntad de los electores y producir desigualdad el uso del cargo, no solamente desde la visión estricta del cargo sino realizando una interpretación *pro homine*, pero en realidad no se refirió a alguna ventaja del concejal para ganar la contienda electoral y menos un favorecimiento desde la universidad.

Señaló que la situación que argumenta el demandante fue analizada por el Consejo Nacional Electoral en la Resolución No. 11207 de septiembre 27 de 2023, con la cual decidió no acceder a la solicitud de revocatoria de la inscripción del demandado, al encontrar que no estaba incurso en causal de inhabilidad para aspirar al cargo de elección popular.

2.4. Presupuestos y requisitos para decretar cautelas.

De conformidad con los artículos 229 y 296 del CPACA, las medidas cautelares fueron consagradas para que el juez, a solicitud de parte y debidamente sustentada, las decrete cuando las mismas se consideren: "necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia" sin que la decisión sobre ellas implique prejuzgamiento (artículo 229 Ib.) y por eso se estableció que su contenido y alcance puede ser preventivo, conservativo, anticipativo o de suspensión, debiendo "tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda" (artículo 230 Ib.).

[1] Sentencia de segunda instancia, Radicación 250000-23-15-000-2020-0720-01, Proceso de pérdida de investidura sección primera, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, consejero ponente: Oscar Oswaldo Giraldo López.

Asimismo, la suspensión provisional de los actos administrativos "… procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud." (artículo 231 Ib.).

De conformidad con el artículo 277-6 ídem, se debe resolver la solicitud de suspensión provisional del acto electoral y a ello se procede por la Sala.

2.4.1. Relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

La medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo mediante el cual se declaró la elección del señor Juan Yamid Sanabria Triana como concejal de Neiva para el período 2024-2027, consta en el acta de escrutinios general vertida en el formulario E-26 CON del 6 de noviembre de 2023 suscrita por la Comisión Escrutadora general (f. 1 a 18, archivo 2, Samai).

La demanda indicó que el acto demandado es contrario a las normas invocadas en ella, porque declaró la elección del demandado teniendo en su haber una inhabilidad, por cuanto su hermano JOSÉ EURÍPIDES SANABRIA TRIANA ostenta el cargo de jefe de la oficina de talento humano de la USCO, en esa medida, la medida cautelar tiene relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, pues su objetivo es suspender los efectos de dicho acto electoral.

2.4.2. La violación de normas superiores.

El actor estimó que el acto enjuiciado debe cesar en sus efectos, porque desconoce el artículo 40-4 de la Ley 617 de 2000, la cual establece:

"ARTICULO 40. DE LAS INHABILIDADES DE LOS CONCEJALES. El artículo 43 de la Ley 136 de 1994 quedará así:
(…)
4. Quien tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, ***con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio o distrito****; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado en el respectivo municipio o distrito. Así mismo, quien esté vinculado entre sí por matrimonio o unión*

permanente o parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, y se inscriba por el mismo partido o movimiento político para elección de cargos o de corporaciones públicas que deban realizarse en el mismo municipio o distrito en la misma fecha."

Para la configuración de dicha causal, el Consejo de Estado[2] ha precisado que deben cumplirse los siguientes requisitos:

"66. Esta Sala de lo Electoral ha sostenido que requiere para su configuración, en el caso de los aspirantes al respectivo concejo, la presencia de los siguientes elementos que deben verificarse de manera individual y ser concurrentes:
i) Parentesco: vínculo por matrimonio o unión permanente o parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil (a) con un funcionario del municipio por el cual resultó electo el concejal (b).
ii) Elemento temporal: que el funcionario haya ejercido autoridad en cualquier momento dentro de los 12 meses anteriores a la elección.
iii) Elemento espacial: que la autoridad se haya ejercido en el respectivo municipio o distrito por el cual resultó electo el concejal.
iv) Elemento objetivo: que haya un ejercicio de autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio, en las condiciones anteriores."

Adicionalmente, quien pretenda la suspensión de los efectos del acto electoral por la causal indicada, tiene la carga de probar todos los requisitos mencionados, sin lo cual no podrá accederse a la misma.

2.5. Caso concreto.

Conforme a las pruebas allegadas al presente auto, se tiene que por medio del formulario E-26 CON de noviembre 6 de 2023 (f. 1 a 18, archivo 2, Samai), la comisión escrutadora general declaró la elección del señor Juan Yamid Sanabria Triana como como concejal del municipio de Neiva por el movimiento político "Neiva en acción" para el periodo constitucional 2024- 2027 y se dice que estaba inhabilitado, por ello se analizará si se acreditaron los requisitos para que se configure la violación de las normas invocadas como sustento de la cautela.

a) Parentesco. Según los registros civiles de nacimiento de Juan Yamid Sanabria Triana y José Eurípides Sanabria Triana (f. 19 y 20, archivo 2, Samai), se demuestra

[2] hConsejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 1° de diciembre de 2022, Rad. 76001-23-33-000-2019-2126-01, M.P. Pedro Pablo Vanegas Gil, en apoyo de la sentencia del 7 de febrero de 2019. Radicado 11001-03-28- 000-2018-00048-00, M.P. Alberto Yepes Barreiro.

que son hermanos y, por tanto, tienen vínculo en segundo grado de consanguinidad pues son hijos de Flor Alba Triana Tacuma y José Joaquín Sanabria Calderón, cuyos números de identificación coinciden en los registros civiles de cada uno de sus hijos, por tanto, está acreditado el parentesco.

De otro lado, el demandante aunque no allegó constancia de la vinculación del señor José Eurípides Sanabria Triana como jefe de la oficina de talento humano de la USCO; aportó los memorandos No. 41-082 de mayo 30, 640 de julio 4 y 115A de agosto 9 de 2023 en donde dicho señor obra en tal calidad al responder solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones laborales de catedráticos y de un docente de planta (f. 350 a 359, 363 a 365 365I d.) y al consultar la página web de dicha universidad[3] en el organigrama publicado, aparece su nombre en dicho cargo, por lo cual se acreditó tal circunstancia.

b) Elemento temporal. El señor José Eurípides Sanabria Triana ocupó el cargo de jefe de la oficina de Talento Humano al menos en los días que suscribió los memorandos referidos, los días 30 de mayo, 4 de julio y 9 de agosto de 2023, estando en ejercicio dentro de los 12 meses anteriores a la elección de su hermano, el concejal Juan Yamid Sanabria y de esa manera, se acreditó este requisito.

c) Elemento espacial. Sobre este elemento, el Consejo de Estado[4] ha indicado que es necesario que el pariente que inhabilite al candidato electo pueda o haya podido desplegar sus competencias en el ente territorial respecto del cual pretende hacerse elegir.

Acerca de dicho límite, la Corte Constitucional en sentencia de unificación SU-207 de 2022, estableció reglas para precisar el alcance de la causal de inhabilidad por parentesco con un funcionario que ocupa un cargo en un nivel superior al municipal, específicamente cuando ocupa un cargo en el nivel departamental, así:

"Conforme con lo anterior, la Corte encuentra necesario establecer una regla en virtud de la cual (i) cuando deba determinarse la configuración de la inhabilidad de un funcionario municipal electo y (ii) se alegue para ello su parentesco con un funcionario que ocupa un cargo en el nivel departamental, (iii) corresponde a la autoridad judicial realizar una valoración probatoria concreta y ajustada al principio de razonabilidad y proporcionalidad. Por lo tanto, (iv) **es exigible un examen específico de la probabilidad real y materialmente posible de ejercer la autoridad administrativa en el mismo**

[3] https://www.usco.edu.co/es/la-universidad/organigrama/
[4] Ibidem.

municipio del candidato, de modo que (v) no es posible la valoración genérica o abstracta, fundada en la regla según la cual la autoridad se ejerce por el solo hecho de detentarla, a partir de consideraciones formales sobre la naturaleza de la entidad o el tipo de funciones asignadas." Negrilla de la sala.

Así las cosas, el demandante ha manifestado que el señor José Eurípides ejerció como autoridad administrativa a través de su cargo de jefe de la oficina de Talento Humano de la USCO, para lo cual debió acreditar si, desde dicho cargo, es materialmente posible ejercer autoridad en el municipio de Neiva.

Para resolver lo anterior, tenemos que mediante la Ley 55 de 1968 se creó el Instituto Universitario Surcolombiano – Itusco como un centro autónomo de educación superior, el cual por la Ley 13 de 1976 se convirtió en la Universidad Surcolombiana cuya "naturaleza jurídica, la organización administrativa, y la estructura académica de la Universidad Surcolombiana, será la misma de la Universidad Nacional de Colombia, de conformidad con la Ley 65 de 1963" (artículo 2o), por tanto se trata de una entidad descentralizada, autónoma, del orden nacional vinculada al ministerio de educación.

Así quedó plasmado en el Acuerdo No. 075 de 1994 de dicha universidad (estatuto general de la Universidad Surcolombiana[5]), cuyo artículo 1° señaló:

"ARTÍCULO 1: La Universidad Surcolombiana es una comunidad educativa de nivel superior, autónoma, deliberante, abierta, participativa, organizada institucionalmente e integrada por sus estudiante, profesores, directivos, egresados, trabajadores y empleados. Como Institución **la Universidad Surcolombiana es de carácter Estatal, del orden nacional, con régimen especial y personería jurídica vinculada al Ministerio de Educación Nacional;** creada por la Ley 55 de 1968 como Instituto Universitario, reorganizada como Universidad por la Ley 13 de 1976 y reconocida mediante Resolución 9062 del 26 de octubre de 1976 expedida por el Ministerio de Educación Nacional."

Por su parte, el artículo 4° de dicho estatuto dispuso que la USCO tiene como domicilio principal la ciudad de Neiva, el departamento del Huila y su radio de acción se extiende al territorio nacional, en esa medida se trata de una entidad descentralizada por servicios, organizada como un establecimiento público, de carácter docente, autónomo con personería jurídica, gobierno, patrimonio y rentas propias, la cual hacer parte del sector educación del nivel nacional, aunque tiene su sede en el departamento del Huila, por esos sus servidores son del orden nacional

5 Extraído de https://www.usco.edu.co/es/estatutos-usco/

y como tal, su ámbito comprende todo el territorio nacional y de paso el municipio de Neiva, donde se encuentra su domicilio principal, por lo cual está demostrado este requisito.

d) Elemento objetivo: Ahora, para establecer si el cargo de jefe de talento humano ejercido por José Eurípides Sanabria Triana, implica el ejercicio de una autoridad civil, política, administrativa o militar en virtud de lo cual se configure el elemento desequilibrante frente al electorado, se debe tener en cuenta dicho cargo no corresponde a una autoridad política ni militar, debiéndose analizar la posibilidad de ejercer la autoridad civil y administrativa.

i) Autoridad civil. El artículo 188 de la Ley 136 de 1994 la definió así:

"**ARTÍCULO 188.** ***Autoridad civil.*** Para efectos de lo previsto en esta Ley, se entiende por autoridad civil la capacidad legal y reglamentaria que ostenta un empleado oficial para cualquiera de las siguientes atribuciones:
1. Ejercer el poder público en función de mando para una finalidad prevista en esta Ley, que obliga al acatamiento de los particulares y en caso de desobediencia, con facultad de la compulsión o de la coacción por medio de la fuerza pública.
2. Nombrar y remover libremente los empleados de su dependencia, por sí o por delegación.
3. Sancionar a los empleados con suspensiones, multas o destituciones."

Acerca del alcance de dicha definición, el Consejo de Estado indicó que el ejercicio de la autoridad civil puede sopesarse desde un criterio orgánico, tomando como base la ubicación jerárquica del empleo y, de un criterio funcional, a partir de un análisis casuístico de las competencias atribuidas al cargo, con las cuales se permita obtener la certeza de que el titular detenta la autonomía decisoria requerida:

"Conforme a lo antes expuesto, y a modo de conclusión debe señalarse que la autoridad civil no se agota en los eventos regulados en la Ley 136 de 1994, sino que puede entenderse como **la facultad que tiene el funcionario público de desempeñar actos de poder, control o dirección sobre los ciudadanos o los bienes del Estado** a través del cual no solo cumple la función pública que le fue encomendada, sino que determina el obrar mismo del Estado.

En otras palabras, la autoridad civil se entiende como a**quella potestad de dirección o mando que tiene determinado servidor público sobre los civiles o particulares**, la cual puede hacer cumplir incluso recurriendo a la coacción, esto es, incluso contra la

voluntad de los mismos, y que es diametralmente distinta a la autoridad administrativa."[6] (Negrilla es de la Sala)

ii) Autoridad administrativa. El artículo 190 de la Ley 136 de 1994 dispuso:

"**ARTÍCULO 190.** ***Dirección administrativa.*** Esta facultad además del alcalde, la ejercen los secretarios de la alcaldía, los jefes de departamento administrativo y los gerentes o jefes de las entidades descentralizadas, y los jefes de las unidades administrativas especiales como superiores de los correspondientes servicios municipales.

También c**omprende a los empleados oficiales autorizados para** celebrar contratos o convenios; ordenar gastos con cargo a fondos municipales; conferir comisiones, licencias no remuneradas, **decretar vacaciones y suspenderlas**, para trasladar horizontal o verticalmente los funcionarios subordinados; **reconocer horas extra**s, vincular personal supernumerario o fijarle nueva sede al personal de planta; a los funcionarios que hagan parte de las unidades de control interno y quienes legal o reglamentariamente tengan facultades para investigar las faltas disciplinarias."

El Consejo de Estado precisó que se puede definir la autoridad administrativa desde una perspectiva orgánica, atendiendo el primer literal de la norma citada sobre funcionarios específicos y, desde una perspectiva funcional, según el inciso segundo, en relación con los empleados oficiales autorizados para realizar las actividades descritas allí, entre ellas, conferir comisiones, licencias no remuneradas, decretar vacaciones y suspenderlas horizontal o verticalmente funcionarios subordinados, reconocer horas extras, vincular personal supernumerario o fijarle nueva sede al personal de planta.

De acuerdo con lo anotado, el Tribunal considera que el hermano del demandado Sanabria Triana no ejerce autoridad civil, porque su cargo no cumple ninguna de las funciones señaladas en el artículo 188 pues a compararlas con las que tiene asignadas e el manual de funciones aportado, no se evidencia que ejerza actos de poder o mando y coacción, no es nominador ni tiene poder sancionador.

Por el contrario, para el Tribunal el pariente del demandado si ejerce autoridad administrativa, porque desde el punto de vista orgánico el cargo de jefe de talento humano que ejerce corresponde al nivel directivo como se evidencia de pantallazo del manual de funciones contenido en la Resolución No. 005 de enero 15 de 2018[7]:

---

6 Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 7 de febrero del 2019. Radicación 1100103-28-000-2018-00048-00, M.P. Alberto Yepes Barreiro, citada en la sentencia del 13 de julio de 2023, Rad. 11001-03-28-000-2022-00267-00, M.P. Rocío Araújo Oñate.

7 F. 21 a 276, archivo 2, Samai

UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
Cargo: Jefe de Oficina de Talento Humano

1. IDENTIFICACIÓN

Nivel: Directivo.
Código: 0137.
Grado: 10.
No. de Cargos: 1.
Dependencia: Oficina de Talento Humano.
Naturaleza del Empleo: Libre Nombramiento y Remoción.
Cargo del Jefe Inmediato: Vicerrector Administrativo.

2. PROPOSITO PRINCIPAL

Dirigir y administrar los planes, proyectos y programas orientados al desarrollo integral del personal de la Universidad relacionados con la Gestión del Talento Humano.

Así, se trata de un cargo de nivel directivo que depende de la vicerrectoría académica de la institución y desde el criterio funcional, sus funciones específicas son, entre otras[8]:

3. FUNCIONES ESENCIALES DEL CARGO

1. Administrar, intervenir, preparar y garantizar la aplicación de las normas de carrera administrativa al personal docente y administrativo de la Universidad, para lo cual asumirá las funciones de llevar el registro de las vinculaciones a la planta docente y administrativa de la Universidad.
2. Intervenir en los trámites, procesos y procedimientos que por ley o normas estatutarias se le asignen en la administración del sistema especial de carrera administrativa y carrera docente.
3. Expedir los actos administrativos que definan situaciones administrativas, concedan beneficios, prestaciones sociales, de personal administrativo y docente, conforme el estatuto profesoral y el estatuto de personal administrativo, excepto los actos de nombramiento, aceptación de renuncia, insubsistencia, retiro del servicio, destitución, de imposición de sanciones disciplinarias y en general cualquier acto que tenga por efecto la vinculación o desvinculación de un servidor público los cuales serán de competencia del Rector.
4. Decidir en primera instancia sobre reclamaciones administrativas de naturaleza laboral, excepto sobre situaciones o controversias relacionadas con el nombramiento y retiro o desvinculación de servidores públicos los cuales serán de competencia exclusiva del Rector.
5. Realizar la verificación del cumplimiento de los requisitos estipulados en el Manual de Funciones, Equivalencias, Requisitos y de Competencias Laborales. los estatutos de la Universidad y las demás normas aplicables para la vinculación del Talento Humano al ente autónomo universitario, tanto del personal docente, administrativo y por prestación de servicios.
6. Mantener actualizado el escalafón de las carreras docente y administrativa y las bases de datos de todo el personal vinculado a la Institución, así como también presentar oportunamente los informes de personal que le sean solicitados.
7. Administrar las hojas de vida del personal vinculado a la Universidad de conformidad con las normas legales vigentes, en particular con las que definen las novedades de personal y el manejo de información en historias laborales de los servidores públicos vinculados a la Universidad.
8. Preparar los proyectos de actos administrativos por medio de los cuales se formalicen las novedades y situaciones administrativas del personal docente y administrativo vinculado a la Universidad.
9. Elaborar oportunamente las nóminas de pago al personal vinculado a la Institución.
10. Llevar el reporte actualizado de los puntos salariales y sueldos de los servidores públicos de la Universidad.

[8]F. 88 a 92, Id. También se relacionan en el artículo 43 del Acuerdo 059 del 18 de diciembre de 2017 "por el cual se expide el Estatuto de Estructura Orgánica y se determinan las funciones de las dependencias académicas y administrativas de la Universidad Surcolombiana"

En virtud de lo anterior, el señor José Eurípides como jefe de talento humano de la USCO ejerce facultades de administrar, intervenir, preparar y garantizar la aplicación de normas de carrera administrativa al personal docente y administrativo de la entidad, expide actos administrativos que definen situaciones administrativas, concede beneficios, prestaciones sociales del personal administrativo y docente, así como decide en primera instancia sobre reclamaciones administrativas de naturaleza laboral, salvo aquellas que tuvieran efectos de vinculación o desvinculación de un servidor público, por ser competencia exclusiva del rector y elaborar las nóminas de pago del personal vinculado a la institución.

Es en esa medida con las pruebas aportadas por el demandante se acreditó que el señor Eurípides Sanabria resolvió dos solicitudes de reconocimiento de una prestación social de un docente catedrático (f. 350 a 359, archivo 2, Samai) y una solicitud sobre reconocimiento de diferencias salariales por puntos de un docente de planta de la universidad (f. 363 a 365, Id.), por lo cual considera la Sala que se encuentra demostrado que el hermano del concejal, señor Yamid Sanabria, ha ejercido funciones de autoridad administrativa como servidor de la Universidad Surcolombiana y en el municipio de Neiva que acreditan el supuesto invocado para solicitar la medida cautelar a la cual se accede.

El despacho no acoge los argumentos de la parte demandada, cuando expuso que desde el año 2018 sólo el vicerrector administrativo tiene competencia funcional para realizar dichos reconocimientos de nivel laboral, pues contrario a ello, en el año 2023 el hermano suyo como jefe de talento humano de la universidad definió situaciones laborales ya referidas, en virtud de las funciones que le fueron encomendadas en su cargo y por eso se acreditó el supuesto invocado para sustentar la medida cautelar.

En conclusión, se demostraron los requisitos que se señalaron para acceder a la medida cautelar deprecada.

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto de elección del señor JUAN YAMID SANABRIA TRIANA, como concejal del Municipio de Neiva por el movimiento político "Neiva en acción" para el periodo constitucional 2024-2027, contenido en el formulario E-26CON del 6 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a los abogados Diego Felipe Bahamón Azuero (C.C. 1.075.270.168 y T.P. 272.925 del C. S. de la J) y Héctor Enrique Peñuela Rojas (C.C. 12129256 y T.P. 53342), para actuar como apoderados principal y sustituto del demandado Juan Yamid Sanabria Triana, en los términos del poder conferido (f. 12, archivo 22, Samai).

TERCERO: ORDENAR que en firme esta decisión y vencido el término para contestar la demanda, vuelva el proceso al despacho para continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los magistrados, con firma electrónica en Samai,

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO **RAMIRO APONTE PINO**

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA